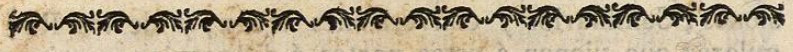


Cédula, que inhibe á los Ordinarios para entender en esto por ser asunto del Patronato, *ibid.*  
 Cédula Real declarando, que sobre esto no pueden fulminar censuras, *ibid.*  
 Real Cédula contra la Provincia de S. Francisco de Yucatan, porque se propasó á imponer nuevos salarios á sus Doctrineros.

Cédula Real para que se den al Gobernador y Oydor de Yucatan las causas que haya para la re-  
 Cédula reiterada para el mismo efecto, *ibid.*  
 Cédula para que el Comisario General no dexa su ofi-  
 cio hasta hacer su formal entrega al sucesor, nu-  
 mer. 917.  
 Real Cédula, que arregla la práctica de las remociones.  
 Cédula para que el Virrey y el Obispo procedan á la remocion en virtud de la Cédula de la Comandancia.  
 no condesciendan las Audiencias, numer. 918.  
 Ordenanza para que sea Indio concurido no haya mas que cumplir probanza en cualquier causa in-  
 dicta, numer. 919.  
 Cédula para que informe el Virrey de Lima sobre la repugnancia de recibir el estipendio en dicho los Curas Franciscanos, numer. 920.  
 Cédula para que el estipendio de salarios de los Curas Regulares se den á las Comandancias y estas se den á los Párrocos de todo lo necesario, numer. 921.  
 Real Cédula declarando, que el estipendio es libre y que el sobrante se aplique á los estudios, culto de las Iglesias, y otras necesidades de los Conventos, numer. 922.  
 Cédula para que la recudacion de los curatos se olvi-  
 cione de los Virreyes, y Gobernadores, numer. 923.  
 Real Cédula reiterada para el mismo efecto, *ibid.*



GOBIERNO

DE LOS REGULARES DE LAS INDIAS,

AJUSTADO A LAS LEYES REALES DE S. M.

SEGUNDA PARTE.

*De lo que conduce á las providencias para el gobierno de los Religiosos de las Indias.*

302



Uedando sentada la jurisdiccion del Comisario General de Indias por lo que toca á su oficio, y conocidas las obligaciones de este para con el Real Patronato, de que se ha dado una competente idea; y enterado asimismo de su deber para con el General de su Religion, pasarémos ahora á la inmediata dependencia que tiene del Consejo el despacho de sus providencias á las Provincias de Indias, en cuyo asunto es igual la obligacion de los demas Prelados de las Religiones, que igualmente deberán presentarlas, en virtud de las Ordenes Reales, de que harémos mencion individualmente en esta segunda parte, que comprenderá tambien la coleccion de los Misioneros, que deben pasar á aquellas partes: las obligaciones de los Comisarios particulares que las conducen: las calidades de unos y de otros, y todo lo demas que tenga alguna relacion con estos asuntos, que son de la inmediata inspeccion del Comisario General de Indias, y qualquiera otro Prelado de ellas; y se cerrará con lo que conven- ga decir de las alternativas, elecciones capitulares, Mi- sio-

siones, Seminarios y conversiones vivas, y de los Regulares que vienen á estas partes á diligencias propias, ó de sus Provincias: expresando la inevitable conexión que todo esto tiene con las Leyes, Cédulas y Decretos de S. M.

## CAPITULO PRIMERO.

*Manifiéstase la obligacion que tienen los Prelados Generales de presentar al Consejo las providencias que dirigen á sus Provincias de Indias.*

303 **E**N primero de Agosto de 1524 estableció el Emperador Carlos V. el Supremo Consejo de las Indias<sup>1</sup>. Siempre se conoció en España la necesidad de dividir el gobierno, y establecer diversidad de Consejos, para evitar la confusion, y dar puntual curso á los gravísimos expedientes, que en ellos se tratan por lo regular, cuyo establecimiento ha sido imitado por otras naciones con la utilidad, que ellas mismas han experimentado con el curso del tiempo, hasta confesar ingenuamente algunos autores extrangeros, que se ocultó, ó no alcanzaron los Romanos esta política de los Españoles<sup>2</sup>. A este Consejo se le dió un conocimiento privativo de todo lo que habia de ser conducente á la administracion y exercicio de su potestad suprema en aquel nuevo mundo: siendo la primera sólida máxima para su gobierno la puntual noticia de todo lo que fuese relativo á las personas, Gremios y Sociedades, Clero, Cabildos y Religiones existentes en aquellos Reynos. De modo, que habiendo formado este sabio y acreditado Consejo su plan de gobierno desde

<sup>1</sup> D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 12. pag. 1042. num. 3.

<sup>2</sup> Adam Conntzent lib. 7. Politicorum, cap. 13. pag. 12. Borrell de Præstantia Reg. Cath. cap. 66.

de sus primeros tiempos, lo ha conservado hasta hoy con el esplendor, y acierto que se ve.

304 Desde el principio conoció la grave necesidad, de que al nuevo mundo no pasase providencia alguna, dimanada de alguna potestad, ya fuese extranquera, ó ya regnícola, de que el Consejo de Indias no tomase la noticia, razon y conocimiento conveniente; y siendo los Regulares desde su principio una porcion considerable de aquellos Estados, digna de la atencion de este Consejo, por su número, ocupacion, destinos y otras muy reparables circunstancias<sup>1</sup>: era consiguiente, que su pasage á las Indias, su permanencia en ellas, su establecimiento, gobierno, y todo lo demas conducente á los fines que S. M. se propuso en la ereccion de tantas Provincias y Conventos, pasase por la inspeccion de este Supremo Tribunal, que vela igualmente en las cosas del Soberano, á quien sirve, y dignamente representa, y en el lustre, buena opinion y ventajas de los Regulares mismos, que tienen el honor y felicidad de servir á ambas Magestades, y sus respectivas Religiones en aquel Imperio.

305 Jamas he podido oír sin demasiado dolor algunas expresiones poco afectas á la utilísima inspeccion del Consejo en todos los asuntos regulares de las Indias. Todo lo que es conveniente en esta parte al servicio de Dios, del Rey, y de las mismas Religiones, lo ignoran muchos, que lo debieran saber, y del antecedente de faltarles en esto la competente instruccion, deducen unas conseqüencias caprichosas, que sirven únicamente para su descrédito, desaprobando lo que no entienden, ni tienen obligacion de entender mientras no estudian. Ven con asombro que toma el Consejo conocimiento individual de lo mas mínimo, que es conducente al gobierno exterior de aquellos Regulares; y yo

A 2 les

<sup>1</sup> Vide quæ tradit Solorzano de Justa Indiar. gubernat. t. 2. p. 912. citans Comitua Matrit. an. 1552. petit. 73.

les pregunto : ¿han ocupado algunos meses de estudio para penetrar el derecho y prerogativas del Consejo, las utilidades que resultan de su intervencion, los buenos efectos que su inspeccion ocasiona, los males que evita, los inconvenientes que remueve, los golpes y tropelías de que preserva, los defectos que cubre hasta remediarlos, los entuertos que endereza, y los agravios que repara con caridad, zelo, amor, cautela, sigilo y discrecion indecible? Eso no, que cuesta trabajo, y cuesta estudio : pues desde ahora para siempre respondo á los tales, que la falta de estudio es el padre legítimo de sus resentimientos, de los cuales estan enteramente libres los que aplicados á un estudio útil, sólido y reflexivo, procuran instruirse en estas materias tan necesarias á los que son destinados á mandarnos.

306 Todas las Bulas de los Papas se exáminan en este Consejo escrupulosamente, y para no citar esta, ni aquella ley, que así lo ordenan, te remito á todo el título nueve del libro primero de las recopiladas para Indias, y en todo él verás suspendido el uso de ellas, si primeramente no ha venido el Consejo en permitirles el *Pase*; sin estar exentas de él aun aquellas, que son pedidas por el Soberano, como son las correspondientes á la presentacion de un Obispo, á quien seguramente negarán la posesion de su Obispado, é Iglesia, si aquellas Bulas no son acompañadas de la providencia, que en vista de ellas da el Supremo Consejo de las Indias<sup>1</sup>.

307 Algunos han pensado, que el gran cuidado que pone el Supremo Consejo de las Indias en el exámen de las providencias de los Regulares, es una especie de desconfianza que tiene de su conducta; pero este es un pen-

<sup>1</sup> Son las Letras executoriales, que libra S. M. despues de vistas las Bulas en el Consejo, de que puedes ver un exemplar en Solorzano citado *lib. 3. cap. 12. n. 14.* Villaroel *en su Gobierno Eclesiást. páccífico, q. 19. art. 1.* Avend. *in Addit. ad tom. 1. Thesaur. Indic. &c.*

pensamiento baxo y abatido, producido por alguna gente, que ignora el modo con que aquel Supremo Senado procede en este particular. ¿Tendrá por ventura S. M. alguna desconfianza de los demas Consejos de Castilla, Guerra, Hacienda, Ordenes, &c. cuyos incorruptibles Ministros sirven á S. M. y á la Monarquía con exemplar zelo? Claro es que no; pues con todo, qualquiera providencia que de estos Consejos haya de pasar á América, es tan preciso presentarla en el Supremo de Indias, que sin esta diligencia, ni podrá tener efecto, ni allá se obedecerá. Consta esta determinacion de la expresa orden de S. M. dirigida á las Audiencias Reales de las Indias en varias Cédulas, que coinciden con la de 17 de Mayo de 1574<sup>1</sup>, en que se dice: *Por lo qual os mando, no consintais que se cumpla alguna Cédula, ó provision, ni otro despacho de ningun Tribunal, ni Consejo, sin estar pasado por mi Real Consejo de las Indias*; ¿y habrá en vista de esto quien piense todavía tan baxamente como se ha insinuado?

308 El gobierno de una Monarquía para que sea tan perfecto como desea el Monarca, y conviene á los vasallos, requiere una armonía inalterable en todos los Tribunales y Ministros, en los cuales nada podria ser mas perjudicial que el desorden y confusion de providencias opuestas entre sí; y para evitar la ruina que habia de ocasionar esto necesariamente, quiere el Rey que cada Consejo, y cada uno de sus Ministros tenga bien penetrados los intereses, que son relativos á su inspeccion, y cuyo despacho le pertenece por un derecho privativo concedido á su departamento. Para lograr este exácto conocimiento del estado que tiene lo que está á su cargo, es menester que por otra mano no se toque aquella máquina sin noticia suya, para que atemperando por este medio las providencias, el Rey sea

*Tom. II. A 3*

<sup>1</sup> Videatur Montemayor *in Decisionib. Hispaniol. vigil. 23. á num. 39.*

servido en todos los ramos del universal gobierno de sus Reynos con las utilidades y ventajas , que á sus vasallos desea.

309 Esta es la causa , por que siendo el P. General de la Orden de S. Francisco Prelado inmediato del Comisario General de Indias , sujeta no obstante el Consejo algunas providencias de aquel , á la inspeccion de este , de que darémos algunos exemplares en los inmediatos capítulos. Esto que parece irregular , es una diligencia inevitable. El Comisario General de Indias , si concibe bien de quanta importancia sea la continua correspondencia con sus súbditos , y sabe hacerse obedecer de ellos , debe precisarlos á que todos los años indispensablemente se le dé parte del estado que tienen las Provincias , y de todo aquello que sea digno de participarse. Así lo mandaban á los Comisarios las leyes mismas de la Religion , y eran obligados á dar aviso de los progresos de ella , de la propagacion de la fé , y de todo lo relativo á la prosperidad y honor de la Orden misma <sup>1</sup>.

310 Esta diligencia deberá continuarse por los Visitadores , que se substituyan en el lugar , y con las veces de los Comisarios ; y por el mismo Estatuto deben cumplir igualmente con esta obligacion los Provinciales ; y aunque esta noticia se mandaba dar tambien al General de la Orden , sin embargo , como al concluir este oficio en un Español , por exemplo , quedan sus papeles en el Archivo General que está en Madrid ; y al contrario , quedan en Roma los del sucesor , nunca puede un Ministro General tener á mano todos los expedientes necesarios para estar tan instruido del estado actual de las Provincias de Indias , como su Comisario General , que ademas de no entender en otros negocios , tiene siempre á la vista su Secretaría y Archivo ; y entendido el Supremo Consejo de esta circunstancia , el enviarle una Patente que el P. General presenta en

<sup>1</sup> *Ex statutis Segoviens. cap. 5.*

solicitud del *Pase* , para que en su vista diga el Comisario de Indias lo que se le ofrezca , no es otra cosa , sino ponerlo en la ocasion de exáminar si aquella providencia puede turbar el orden y armonía de su gobierno inmediato : si es contraria á otras providencias expedidas : si hace alguna novedad en el gobierno , ó si finalmente puede causar su despacho alguna novedad en el sosiego de aquellos súbditos ; y quando en el *Pase* no hay inconveniente , franquean por este medio al Comisario General de Indias la oportunidad de tomar la razon de aquella providencia , dexando en su Secretaría la nota correspondiente , que es realmente lo que debe ser <sup>1</sup>.

311 Reflexionado debidamente todo lo dicho , parece que nadie puede dudar de la justicia con que se procede en esto , ni de la recta intencion y paternal zelo , con que S. M. precisa á los Regulares á presentar en su Consejo Supremo de las Indias las providencias que quieren dirigir á ellas los Prelados Generales , en lo qual no procede el Consejo en virtud de alguna delegacion de la Silla Apostólica , como han querido persuadir algunos <sup>2</sup> ; porque para este efecto deberia considerarse superflua , por bastar para ello la sola potestad paternal y económica del Soberano ; y en virtud de ella se expidió la Real Cédula de 18 de Septiembre 1650 á los Virreyes , Audiencias y Gobernadores , en la qual les dice : . . . . “ De ninguna manera permitais usar en esas partes de qualesquiera Breves de Roma , y Patentes de los Generales , y demas Superiores de las Religiones , que no fueren padas por mi Consejo de las Indias , sino que los recojais y remitais á él ; porque conviene á mi servicio , y al derecho de mi Real Patronazgo , que esto

A 4

”se

<sup>1</sup> *Ley 8. del tit. 9. lib. 1. de las recopiladas.*

<sup>2</sup> *Rodriguez QQ. Regular. quest. 35. art. 2. tom. 1. Avendaño ut sup. n. 47.*

»se observe<sup>1</sup>;» y lo mismo se repitió en 1655 por otra Real Cédula de 6 de Junio; y en 17 de Octubre de 1659 se declaró: *Que nadie de los Regulares estaba exento de esta obligacion, y en su consecuencia se guarde y cumpla lo establecido en todas las Religiones, sin que se singularice ninguna, observando en todo y por todo lo contenido en esta.*

312 Se ha hecho mencion de estas Reales Cédulas por ser generales, y comprehender á todas y á cada una de las Religiones; pero ya muchos años antes de su fecha, y desde el tiempo mismo de la conquista estaba todo esto prevenido y se observaba; aunque con el motivo de algunas transgresiones, en que incurrieron algunos Prelados Generales, que no distinguian bien cuáles providencias se sujetaban al *pase*, y cuáles no, se ocasionó la repetición de varias Cédulas sobre el mismo asunto; y aun en el día se repiten, además de los muchos villetes particulares del Consejo, por medio de los quales se hacen á los Superiores Regulares las prevenciones convenientes en los casos que ocurren, de que daré luego uno, ú otro exemplar; debiendo tener presente, que en otros asuntos se ha disimulado á los Prelados de las Religiones por los Señores del Supremo Consejo de las Indias quanto se ha podido, sin lesion de la incorruptible entereza de aquel sabio Senado; pero no encuentro ni un solo exemplar de que en esta precisa obligacion del *pase* se haya disimulado en ocasion alguna, y el hacerlo seria faltar á lo expresamente mandado por el Rey con las expresiones mas obligantes que se usan en el estilo de sus Reales Ordenes.

<sup>1</sup> *Ex hac & aliis Reg. Sched. formata est Lex 8. citat. sup. Agunt de illa D. Solorz. citat. lib. 3. cap. 26. n. 29. Betancourt in suo Memorial. sup. preferent. &c. proposit. 3. §. 7. Avend. ubi sup. & etiam Frasso tom. 1. cap. 7. p. 52. n. 3.*

CA-

## CAPITULO II.

*Quáles providencias deben pasar por el Consejo de Indias?*

313 **D**OS jurisdicciones conocemos en todos los Superiores Generales: una contenciosa, y otra voluntaria. En lo conducente á esta todo el gobierno es pacífico, porque son paternales todas las providencias que le corresponden; y aunque por esta razon parece que estas deberian pasar á las Provincias de Indias sin la inspeccion del Consejo, con todo, como entre ellas haya muchas dirigidas al gobierno exterior, civil y político de los Regulares, y no pocas, que dicen una íntima relacion con asuntos que dependen inmediatamente del siglo y sus Tribunales, no podemos dar por regla general de la excepcion del *pase* el que las providencias sean relativas, ó dimanen de la jurisdiccion voluntaria de los Superiores; porque luego veremos, que muchas de ellas, que no reconocen otro origen, no solamente se han presentado solicitando el *pase* del Consejo, sino que este se ha negado en muchos casos á este género de providencias, de que en este capítulo daremos algun exemplar con la brevedad posible.

314 El Rey nuestro Señor, quanto ha sido de su parte, ha procurado fixar en la idea de todos la calidad de las Patentes, que deben necesariamente presentarse al *pase*. En 23 de Diciembre de 1622<sup>1</sup> expidió una Real Cédula dada en Madrid con insercion de otras sobre la misma materia, y se remitió al Virrey de Nueva España, la qual concluye así: «Con declaracion que »hago, que de aquí adelante se han de presentar en el »dicho mi Consejo las Patentes que tocaren á extinguir al

<sup>1</sup> Contiene esta Real Cédula otras tres para el mismo efecto: una de 1610, 6 de Junio de 1620, y otra de 18 del mismo de 1622.